



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 4 SECRETARÍA N°7
JOLY, EDUARDO DANIEL Y OTROS CONTRA LEGISLATURA DE LA CABA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE RECURSO
DE INCONSTITUCIONALIDAD - AMPARO - OTROS

Número: INC 5575/2019-3

CUIJ: INC J-01-00035897-1/2019-3

Actuación Nro: 912877/2024

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y VISTOS: los autos señalados en el epígrafe venidos a despacho para dictar sentencia, de cuyas constancias

RESULTA:

1. En 18 de julio de 2019 se presenta Eduardo Daniel Joly, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman e inicia una acción de amparo colectivo contra la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del Código de Edificación, Ley 6100 (Publicación: BOCBA nro. 5526, del 27 de diciembre de 2018 y anexo publicado en separata de igual fecha) por resultar violatorio: a) de los derechos fundamentales de participación ciudadana y el debido proceso, que incluye el derecho a ser oído y recibir una respuesta del Estado fundada en derecho; b) del derecho a la igualdad de oportunidades, de trato y no discriminación que se configura por la denegación de accesibilidad, que impide el goce y ejercicio en igualdad de condiciones con las demás personas de los derechos a la vivienda, a la educación, a la salud, a la autonomía, al trabajo, al esparcimiento y a la vida digna, c) incumplir con la garantía de que los derechos fundamentales sean reglamentados por una ley formal, emanada de la Legislatura, de conformidad con la Opinión Consultiva 6/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; d) por violar el principio de no regresividad de los Derechos Humanos, mediante la aprobación y entrada en vigor de normas que derogan derechos reconocidos por la Ley local 962 sobre accesibilidad. A su vez, en forma subsidiaria, para el caso en que no se haga lugar a la inconstitucionalidad de todo el código, solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 3.5.1.1., 3.5.1.1.1 d, 3.5.1.1.1, 3.8.5.6 c, 3.8.1.1, 3.1.3.2 y 3.9.10.12.

Afirma, el colectivo actor está integrado por personas con discapacidad visual, motora y auditiva que habitan la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que con la vigencia del nuevo Código de Edificación (Ley 6100) ven violentados sus derechos fundamentales a la participación ciudadana y al debido proceso, la igualdad de oportunidades y de trato -consecuencia de la falta de accesibilidad-, con impacto en los derechos a la autonomía, la salud, la educación, la vivienda, el trabajo, el esparcimiento, la vida digna, a la garantía de que los derechos fundamentales sean reglamentados por una ley formal y a que se respete el principio de no regresividad en materia de Derechos Humanos, garantía de carácter inalienable, para no ser despojados de los derechos que se encuentran irrevocablemente adquiridos.

Asegura, que el Poder Ejecutivo envió un proyecto de Reforma del Código de Edificación basado en un modelo que no contempla los Derechos Humanos, el centro de la escena está ocupado por la necesidad de adecuar las normas del código para incorporar avances tecnológicos, sin reparar en el cambio de paradigma que significa la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuanto instrumento que con perspectiva de Derechos Humanos plantea la accesibilidad y la autonomía individual, entre otros, como sus principios basales (Art. 3), ni de la Observación General N°2 que versa sobre el art. 9 y se emitió el 11 de abril de 2014.

Afirma que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo incumplieron la obligación de adecuar la normativa interna a dicha Convención y fueron dichas circunstancias las que motivaron el comienzo de su participación en las distintas reuniones informativas.

Asevera, ante la iniciativa del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de modificar el Código de Edificación, en su rol de presidente de la Fundación Rumbos, analizó y evaluó aquellas modificaciones pertinentes a la accesibilidad física y comunicacional.

Manifiesta que elaboró observaciones y sugerencias a las cuatro versiones de borrador del Nuevo Código de Edificación, en forma conjunta con la Fundación Rumbos, Asociación REDI y un arquitecto especializado en Hábitat Gerontológico, las cuales fueron enviadas al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Sostiene que el mencionado grupo de trabajo expresó reclamos en numerosas reuniones de Comisión de Planeamiento Urbano de la Legislatura y ante la falta de respuestas a nuestras preocupaciones, exigió la conformación de una Mesa de Trabajo sobre accesibilidad.

Alega, que la Mesa de Trabajo sobre accesibilidad se constituyó como un espacio informal de intercambio y se reunió los días 8 de junio y 6 de julio de 2018; estuvo integrada por REDI, Fundación Rumbos, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Observatorio por los Derechos de las Personas con Discapacidad, APEBI (Asociación por Espina Bífida e Hidrocefalia), Fundación Acceso Ya, un arquitecto especializado en Hábitat Gerontológico y la Comisión de Planeamiento Urbano. Que la misma fue presidida por la presidenta de la Comisión, con el apoyo del Subsecretario de Registros, Interpretación y Catastro del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires y la Directora General de Interpretación Urbanística del Ministerio de Desarrollo Urbano del Gobierno de la Ciudad, cuyos roles fueron los de justificar el texto del proyecto.

Declara, los legisladores se mostraron ávidos de escuchar a los especialistas y usuarios con discapacidad, evidenciando el desconocimiento total sobre el tema y la ausencia de un canal dentro de la Legislatura que aportase saber sobre el tema.

Sostiene que los encuentros fueron documentados por taquígrafos y en ellos se planteó a los legisladores la inconstitucionalidad del Código de Edificación. Asimismo, remarca que desde la Comisión sólo se registraron sus observaciones, pero no hubo un compromiso de responder lo planteado, lo cual constituye una violación a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Postula, la Mesa de Trabajo conformada no satisface el estándar de "consultas estrechas y colaboración activa" al que el Estado Argentino se ha obligado "en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención".

Para hacer efectiva la accesibilidad normada en el art. 9 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad el estado debió haber publicado convocatorias de manera amplia y sostenida para que las organizaciones de la sociedad civil pudieran dar su parecer.

Proclama, la aprobación del Código de Edificación tiene previsto en la Constitución un procedimiento de doble lectura, con una audiencia pública previa a la segunda de ellas. La Legislatura ignoró esta disposición legal, e ignora dar respuesta a la nota que presentara oportunamente denunciando el hecho.

Funda en derecho, ofrece prueba, peticona el dictado de una medida cautelar, plantea cuestión constitucional y federal (ver fs. 1/36 vta. del expediente papel digitalizado AD 1161622/2021)

2. En fs. 48/49 el tribunal se declara competente para entender en las presentes actuaciones, se ordena el traslado de la acción a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se le da trámite colectivo al proceso ordenando las medidas de publicidad correspondientes.

3. En fs. 228/232 se presenta Pedro Ireneo Avalos, abogado en causa propia, persona con discapacidad y adhiere al reclamo judicial efectuado por la actora. Asimismo, se agravia en particular de la sustitución del punto 4.3.1.2 (Ejecución de cercas y aceras) del Código derogado, en la medida en que suprime la facultad del Estado, de reparar cercas y aceras a costa del propietario, lo que implica en concreto la supresión de la posibilidad de exigir su ejercicio a instancia de la persona afectada.

4. Seguidamente, en fs. 235/267, en representación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se presenta la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contesta demanda y solicita el rechazo de la acción deducida.

Afirma, el tribunal resulta incompetente en la medida en que la acción intentada constituye una acción directa de inconstitucionalidad, que de conformidad con la vía prevista en el artículo 113 inciso 2 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimida por el Tribunal Superior de Justicia.

Asevera, la parte actora no está legitimada para peticonar y carece de interés jurídico directo y concreto, asimismo, sostiene que no acredita se halle lesionado un derecho subjetivo que sea menester reestablecer vía acción de amparo constitucional.

Asegura, en la sanción del nuevo Código de edificación se cumplimentó con lo normado en los artículos 89 y 90 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue convocada una audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2018 en donde se inscribieron cinco expositores y doscientos ochenta y cuatro oradores, razón por la cual, a los efectos de garantizar el mejor funcionamiento de la misma, se dividió en dos días la cantidad de oradores, desarrollándose la misma durante los días 5 y 6 de noviembre de 2018.

Ofrece prueba, plantea caso constitucional y federal.

5. En fs. 268/269 se presenta Natalia Margarita Riveros, abogada en causa propia y persona con discapacidad motora, con el fin de adherir al reclamo judicial efectuado por la parte actora.

6. En fs. 270 se presentan Marta Jacqueline Martínez, Diputada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Fernando Pablo Vilardo, Diputado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Luis Fernando Zamora, Diputado Nacional 1989-1993 y 2001-2005, con el patrocinio letrado de Luis Sebastián Blanchard a fin de adherir al reclamo judicial efectuado por la parte actora.

7. A fs. 274/300 vta., se presenta María Josefina Macías, en el carácter de apoderada de la FUNDACIÓN ACCESO YA y solicita ser admitida como coactora en el proceso.

Afirma, corresponde se declare la nulidad e inconstitucionalidad del Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley N° 6.100.

Asevera, existe una situación de discriminación estructural que sufre el colectivo de personas que tienen discapacidad motriz y/ o movilidad reducida en la Ciudad de Buenos Aires en el acceso al derecho de accesibilidad en los distintos espacios urbanos que regula el Código de Edificación Local.

Sostiene, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha omitido en la etapa participativa en el proceso dar respuesta a las objeciones y observaciones que las Organizaciones que defienden los derechos de las personas con discapacidad formularon en las sucesivas Mesas de Trabajo convocadas a ese fin y en la Audiencia Pública.

Adhiere en su totalidad a lo manifestado por Eduardo Daniel Joly en el punto IV. HECHOS de su escrito de demanda.

Funda en derecho, ofrece prueba y adhiere expresamente a la prueba ofrecida por Eduardo Daniel Joly en el punto V de su escrito de demanda, plantea caso constitucional y solicita oportunamente se haga lugar a la demanda.

8. En fs. 301/311 se presenta el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado por Diego R. Morales en calidad de apoderado y con el patrocinio jurídico de Tomas Griffa y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

9. A fs. 312/326 vta. se presenta Iñaki Alvarez, en representación de la primera minoría en el Consejo del Plan Urbano Ambiental (COPUA), con el patrocinio letrado del abogado Emilio Marcelo Buggiani, expresa conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

10. En fs. 327/330 se presenta Isabel Ferreira, abogada, persona con discapacidad, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, expresa conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

11. A fs. 331/332 vta. se presentan Myriam Bregman, miembro del Centro de Profesionales por los Derechos Humanos (CeProDH) y legisladora de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Bloque PTS- Frente de Izquierda) con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Platkowski; Gabriel Solano, Legislador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (bloque Frente de Izquierda y de los trabajadores) con el patrocinio de Liliana Alaniz, miembro de la Asociación de Profesionales en Lucha (APEL); Laura Enda Marrone, Legisladora de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Bloque IS - Frente de Izquierda) con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, con el fin de prestar conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhieren en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

12. En fs. 333/334 se presentan Hector Ruben Laresen y Daniel Angel Giglio, en representación del Consejo Consultivo Comunal 13, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman.

Señalan, que miembros de dicho Consejo han participado de la Audiencia Pública celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 2018 que forma parte del procedimiento de doble lectura seguido para la sanción del Código de Edificación; en donde realizaron observaciones que no recibieron respuesta de la Legislatura y se violó el derecho de participación ciudadana, prestan conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhieren en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

13. A fs. 335/341 vta. se presenta Manuel Antonio Ludueña, arquitecto y planificador urbano y regional, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, realiza diversas consideraciones técnicas de su especialidad, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

14. En fs. 342/365 vta. se presenta Santiago Lucas Ordoñez, presidente de ASOCIACIÓN DISTROFIA MUSCULAR, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

15. A fs. 366/368 se presenta Juan Carlos Volnovich, médico, persona con discapacidad, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

16. En fs. 369/376 vta., se presenta Victor Bernardo Penchaszadeh, médico, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

17. A fs. 376/378 se presenta Anabelia Celeste Marrapodi, arquitecta, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, afirma haber participado en la audiencia pública celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 2018 que forma parte del procedimiento de doble lectura seguido para la sanción del código y haber

realizado observaciones que no recibieron respuesta de la Legislatura, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

18. En fs. 379/399 vta. se presenta Maria Jose Lubertino, presidenta de la ASOCIACIÓN CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

19. A fs. 400/410 vta., se presenta Elena Garos, licenciada en trabajo social, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

20. En fs. 411/412 vta. se presenta Valentina Berdun, persona con discapacidad, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

21. A fs. 413/417 vta., se presenta María Mercedes Monjaime y Aguiar, persona con discapacidad, con el patrocinio letrado de Irineo Pedro Avalos, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

22. En fs. 418/420 vta. se presentan Silvia Haidee Cornejo y Alcira Elena Ferreres, representantes del Consejo Consultivo Comunal 4, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, prestan conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhieren en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

23. A fs. 421/425 vta. se presenta María Pía Venturiello y Carolina Ferrante, doctoras en ciencias sociales e investigadoras del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, prestan conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhieren en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

24. En fs. 426 se presenta Maria Rosa Olano, Carlos Alberto Wilkinson y María Isabel D'Amico, integrantes del Movimiento Comunero, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, afirman que participaron en la Audiencia Pública celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 2018 que integra el procedimiento de doble lectura seguido para la sanción del Código de Edificación, sostienen que las observaciones que realizaron no recibieron respuesta de la Legislatura y con ello se violó su derecho de participación ciudadana, prestan conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhieren en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

25. A fs. 427/431 vta. se presenta Eduardo Schmunis, arquitecto, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, manifiesta haber participado activamente durante todo el proceso de modificación del nuevo Código, en el planteo de observaciones y sugerencias, a los cuatro borradores, en la Mesa de Trabajo sobre accesibilidad integrada por legisladores, profesionales especialistas en la materia y representantes de organizaciones de personas con discapacidad, y en la elaboración del Documento de Consenso. Asimismo, manifiesta haber intervenido en la Audiencia Pública celebrada el día 6 de noviembre de 2018 que integra el procedimiento de doble lectura seguido para la sanción del Código de Edificación. Sostiene que las observaciones que realizó en esa instancia no recibieron respuesta de la Legislatura y con ello se lesionó su derecho de participación ciudadana.

Alega, que el nuevo Código de Edificación (ley 6100) transgrede la Convención Interamericana de Protección de Derechos de las Personas Mayores, ratificada por Argentina en 2017, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

26. En fs. 432/434 vta. se presentan Alfredo Grande, médico psiquiatra, y Susana Marta Gerszenzon, licenciada en psicología, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, prestan conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhieren en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

27. A fs. 435 se presenta Carlos Daniel Caserta, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

28. En fs. 436/440 vta. se presenta Fabiana Laura Martinez, arquitecta, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, manifiesta haber participado en la Audiencia Pública celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 2018 que integra el procedimiento de doble lectura seguido para la sanción del Código de Edificación, sostiene que las observaciones que realizó no recibieron respuesta de la Legislatura y con ello se violó su derecho de participación ciudadana, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

29. A fs. 441 se presentan Claudio Daniel Velaz y Osvaldo Jorge Cordo, integrantes del Consejo Consultivo de la Comuna 10, prestan conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhieren en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

30. En fs. 442/445 vta., se presenta María Zelmira Rodríguez Romero, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

31. A fs. 446/448 vta., se presenta Cecilia Victoria García Rizzo, persona con discapacidad, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

32. En fs. 449 se presenta Claudio Morgado, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

33. A fs. 454/468 vta. se presenta María Isolina Dabove, abogada, por derecho propio.

Afirma, que el régimen establecido vulnera gravemente derechos fundamentales consagrados por la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; por los Tratados Internacionales, y por la Convención la Internacional de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad que forman el bloque de constitucionalidad, y por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de reciente incorporación mediante la Ley 27.360/17, con jerarquía suprallegal.

Asegura, el Código en cuestión ha consagrado reglas edilicias que vuelven a instalar barreras arquitectónicas urbanísticas ya que: a) Permite que ciertos locales no cuenten con sanitarios accesibles; b) No incluye el deber de contar con un cambiador para adultos en los sanitarios para personas con discapacidad del predio donde se permanezca o trabaje; c) Omite la prohibición de la apertura de las puertas hacia adentro; d) Da continuidad a la errónea tipología de baño accesible con inodoro, pero sin lavabo; e) Reduce las dimensiones mínimas de las viviendas - monoambientes de 18 m² + baño de 2 m² (sin bidet y bañera)-, tornándose inaccesibles; f) Deriva a reglamentación técnica, especificaciones de accesibilidad sobre las circulaciones peatonales (veredas y vados) y ascensores; g) En establecimientos educativos, permite la existencia de aulas de ocupación permanente por encima del 4º nivel, si se cuenta con medios de elevación mecánica. Esta medida pone en riesgo la evacuación de personas con discapacidad ante una emergencia.

Solicita ser admitida como amiga del tribunal y se consideren los fundamentos de derecho expuestos.

34. En fs. 469/470 vta., se presenta Juan Martin Vezzulla, Fiscal interino a cargo del Equipo Fiscal N°3 del fuero a los fines de solicitar la vista de las actuaciones, debido a la posibilidad de encontrarse comprometidos los intereses generales de la sociedad.

35. En fs. 471/490 vta., se presenta Ramiro Joaquín Dos Santos Freire, Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría N° 5, adhiere en términos generales a la demanda iniciada por los actores y aportar pericia arquitectónica.

Funda en derecho, ofrece prueba, solicita el dictado de una medida cautelar, plantea reserva de caso federal y constitucional, solicita oportunamente se dicte sentencia.

36. A fs. 491/507 vta. se presenta Antonio Ruben Campos, médico, ex Legislador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e integrante de la Comisión de Planeamiento Urbano, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

37. En fs. 508/516 vta. se presenta Rubén Dario Kavanagh, en representación del Consejo Consultivo Comunal 6, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, manifiesta haber participado en la Audiencia Pública celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 2018 que integra el procedimiento de doble lectura seguido para la sanción del Código de Edificación, sostiene que las observaciones que realizó no recibieron respuesta de la Legislatura y con ello se violó su derecho de participación ciudadana, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

38. A fs. 517/523 se presenta Diego Alberto Zito, Presidente de ESCLEROSIS MULTIPLE ARGENTINA ASOCIACION CIVIL (EMA), con el patrocinio letrado de Paula Carolina Barberá, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

39. En fs. 524/540 vta. se presentan Javier Andrade, Mariano Recalde, Carlos Alfonso Tomada, María Andrea Conde, Paula Andrea Penacca, Leandro Jorge Santoro, Victoria Montenegro y Lorena Iris Pokoik Garcia, Legisladoras y Legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitan ser admitidos como amigos del tribunal y se consideren los argumentos efectuados al momento de dictar sentencia.

40. A fs. 541 se presenta Gerardo Carlos Yunis y Osvaldo Héctor Rodríguez, representantes del Consejo Consultivo Comunal de la Comuna 15, con el patrocinio letrado de María Valentina Gleizer Goyenechen, prestan conformidad con el

reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhieren en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

41. En fs. 542/543 se presenta Antonio Elio Brailovsky, licenciada en Economía, con el patrocinio letrado de Lilyan Varina Suleiman, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

42. A fs. 545/606 vta. se presenta Jonatan Emanuel Baldiviezo, presidente de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad, con el patrocinio letrado de Jonatan Emanuel Baldiviezo, presta conformidad con el reclamo judicial efectuado por Eduardo Daniel Joly y adhiere en todos sus términos al escrito de interposición de la acción.

43. En fs. 665/679 vta., se presenta Ángel Amadeo Torres, apoderado de la Asociación para Espina Bífida e Hidrocefalia (APEBI), con el patrocinio letrado de Rubén César Plaschinsky, argumenta en derecho y solicita ser admitido como amigo del tribunal.

44. A fs. 680/690 vta. se presenta Marcelo Fernando Betti, presidente de Asociación REDI (RED POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD), con el patrocinio letrado de Hernán Roberto Mirasole y Enrique Emanuel Acosta, argumenta en derecho y solicita ser admitido como amigo del tribunal.

45. En fs. 696/714 vta. Eduardo Daniel Joly contesta el traslado conferido en fs. 273 de las excepciones planteadas por la Legislatura de la Ciudad de la Ciudad de Buenos Aires al contestar la demanda.

46. A fs. 715 se ordena la vista de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

47. En fs. 716/729 vta. se presenta INCLUIME ASOCIACION CIVIL, con el patrocinio letrado de Ada Laura Rodriguez, argumenta en derecho y solicita ser admitida como amiga del tribunal.

48. A fs. 732/740 el Ministerio Público Fiscal contesta la vista que le fuera conferida.

49. En fs. 743/744 se presenta Mariano Gustavo Rey, licenciado en psicología, solicita ser admitido como amigo del tribunal.

50. A fs. 758/762 vta. se presenta Oscar Oszlak, Contador Público y Doctor en Ciencias Económicas de la UBA, Investigador Superior del CONICET, profesor de posgrado de varias universidades de gestión pública y privada, graduado de las universidades de California y Harvard Law School, en carreras vinculadas a la Ciencia política y Administración Pública, entre otros hitos de su curriculum vitae. Solicita ser admitido como amigo del tribunal.

Introduce el concepto de "derecho al espacio urbano" que, según explica, parte de considerar las opciones de acción de un individuo; que en función con una compleja combinación de variables (restricciones que plantea la estructura social, marco de políticas públicas, capacidades personales) accede o no a la ocupación de un espacio urbano; y decide o no sumarse a instancias de acción colectiva en defensa de ese espacio que finalmente consiguió ocupar. Diferencia aquel concepto del derecho a la ciudad, que es eminentemente común antes que individual.

Finalmente, enmarca el espíritu de su presentación en el derecho a expresarse y luchar por la inserción en el espacio urbano, de una población discriminada o insuficientemente considerada frente a la lógica rentística en que suelen inspirarse las normas de edificación de las grandes urbes.

51. En fs. 779 se ordena la vista de las actuaciones al Ministerio Público Tutelar.

52. A fs. 780/782 el Ministerio Público Tutelar contesta la vista que le fuera conferida.

53. En fs. 789/793 el Centro de Estudios Legales y Sociales adhiere a la contestación efectuada por Eduardo Daniel Joly respecto del traslado conferido a fs. 273.

54. A fs. 796 la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad adhiere a la contestación efectuada por Eduardo Daniel Joly del traslado conferido en fs. 273.

55. En fs. 802/828 vta. la demandada contesta el traslado conferido en fecha 9 de septiembre de 2019 en fs. 607 del planteo efectuado por ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD.

56. A fs. 830/831 vta. María Mercedes Monjaime y Aguiar, contesta el traslado conferido en fs. 273.

57. En fs. 832/833 vta. Pedro Ireneo Avalos, contesta el traslado conferido en fs. 273.

58. A fs. 835 María Josefina Macias, en carácter de apoderada de FUNDACIÓN ACCESO YA, adhiere a la contestación efectuada por Eduardo Daniel Joly del traslado conferido en fs. 273.

59. En fs. 838 Myriam Bregman, adhiere a la contestación efectuada por Eduardo Daniel Joly del traslado conferido en fs. 273.

60. A fs. 839 Marta Jacqueline Martínez, Fernando Pablo Vilardo y Luis Fernando Zamora, adhieren a la contestación efectuada por Eduardo Daniel Joly respecto del traslado conferido en fs. 273.

61. En fs. 840/841 la demandada contesta el traslado del pedido de citación en calidad de tercero de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, solicitando su rechazo.

62. A fs. 842 Iñaki Alvarez, en representación de la primera minoría del Consejo del Plan Urbano Ambiental, adhiere a la contestación efectuada por Eduardo Daniel Joly respecto del traslado conferido en fs. 273.

63. En fs. 843/862 vta. se presenta Cintia Mónaco, abogada y licenciada en ciencias políticas, a fin de solicitar ser admitida como amiga del tribunal.

64. A fs. 864 Natalia Riveros, se notifica espontáneamente del traslado conferido en fs. 273 y adhiere a la contestación efectuada por Eduardo Daniel Joly.

65. En fs. 865 Gerardo Carlos Yunis y Osvaldo Héctor Rodríguez, en representación del Consejo Consultivo Comunal de la comuna 15, se notifican espontáneamente del traslado conferido en fs. 273 y adhieren a la contestación efectuada por Eduardo Daniel Joly.

66. En fs. 867 pasan los autos a resolver y a fs. 868/869 el tribunal resuelve rechazar la incompetencia planteada respecto de la pretensión principal; hacer lugar en forma parcial al planteo formulado por la demandada y, en consecuencia, declarar la incompetencia del tribunal para entender respecto de la pretensión subsidiaria.

67. En fs. 874/878 vta. la demandada apela la resolución de fs. 868/869 y a fs. 910/922 Eduardo Daniel Joly interpone recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de fs. 868/869 en la parte en que se declara incompetente para resolver la pretensión subsidiaria.

68. En fs. 924 el tribunal rechaza el recurso interpuesto por la demandada a fs. 874/878 vta.

Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto en fs. 910/921 se corre traslado a las contrapartes por el término de 5 días.

A fs. 929/937 vta. la demandada contesta el traslado del recurso de inconstitucionalidad conferido y solicita su rechazo.

En fs. 938 se ordena correr vista de las actuaciones al Ministerio Público Tutelar y Fiscal, quienes dictaminan en fs. 939/942 y en fs. 946 respectivamente. A fs. 948 se corre vista de las actuaciones a la Defensoría N° 5, quien responde a fs. 949/951 vta.

Mediante la AD 14505109/2020 el tribunal resuelve conceder el recurso de inconstitucionalidad solicitado por la parte actora. Asimismo, se ordenó que, cumplida la totalidad de las notificaciones, se forme incidente mediante la digitalización de las actuaciones y su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia, a sus efectos.

Habiendo sido notificadas todas las partes de la concesión de recurso de inconstitucionalidad, se ordena la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia (v. AD 1132377/2021); quien finalmente rechazó el recurso planteado por considerarlo mal concedido (ver AD 2959476/2022 del expediente 5575/0)

69. A continuación, mediante la AD 1661965/2021 la parte actora denuncia como hecho nuevo la sanción de la Ley 6438, modificatoria del Código de

Edificación establecido mediante Ley 6100 que se discute en autos, ofrece prueba, funda en derecho, plantea cuestión constitucional y caso federal.

Se corre vista al Ministerio Público Fiscal quien responde mediante AD 1688149/2021.

A su vez, se corre traslado a la demandada por el término de 10 días, quien responde mediante AD 1896807/2021, esta solicita que se desestime el hecho nuevo invocado, interpone excepciones, funda en derecho, ofrece prueba, plantea caso constitucional y federal.

A continuación, al contestar el traslado conferido de la presentación mencionada en el punto anterior, mediante la AD 2210995/2021 el frente actor solicita el rechazo de las defensas planteadas.

Seguidamente, adhieren al planteo efectuado por la parte actora en la AD 1661965/2021:

- Diego Alberto Zito (v. AD 2215995/2021).
- María Josefina Macías, en el carácter de apoderada de la FUNDACIÓN ACCESO YA (v. AD 2341462/2021).
- El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado por Diego R. Morales (v. AD 2444424/2021).
- Myriam Bregman (v. AD 2450480/2021).
- María Zelmira Rodríguez Romero (v. AD 2597961/2021).
- Cecilia Victoria García Rizzo (v. AD 2597971/2021).
- Antonio Elio Brailovsky (v. AD 2597986/2021).
- Carolina Ferrante (v. AD 2598001/2021).
- Anabelia Celeste Marrapodi (v. AD 2598028/2021).
- Victor Bernardo Penchaszadeh (v. AD 2598043/2021).
- Natalia Margarita Riveros (v. AD 2598051/2021)
- Eduardo Schmunis (v. AD 2598061/2021)
- María Pía Venturielo (v. AD 2598069/2021)
- Juan Carlos Volnovich (v. AD 2598078/2021)
- Carlos Alberto Wilkinson (v. AD 2598084/2021)
- Slivia Haidee Cornejo, en representación del CONSEJO CONSULTIVO COMUNAL 4 (v. AD 2598108/2021).

- Maria Isabel D´Amico (v. AD 2598131/2021).
- Alcira Elena Ferreres CONSEJO CONSULTIVO COMUNAL 4 (v. AD 2598144/2021).
- Daniel Angel Giglio CONSEJO CONSULTIVO COMUNAL 13 (v. AD 2598158/2021).
- Santiago Lucas Ordoñez, en representación de ASOCIACION DISTROFIA MUSCULAR (v. AD 2598174/2021).
- Fabiana Laura Martinez (v. AD 2675505/2021).
- Laura Marrone (v. AD 2675530/2021).
- Susana Marta Gerszenzon (v. AD 2675559/2021).
- Carlos Daniel Caserta (v. AD 2675577/2021).
- María José Lubertino, en representación de la ASOCIACION CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS (v. AD 2814620/2021).
- Valentín Santiago Berdun (v. AD 2814675/2021).
- Antonio Rubén Campos (v. AD 2814724/2021).
- Rubén Darío Kavanagh (v. AD 2814825/2021).
- Manuel Antonio Ludueña (v. AD 2815138/2021).
- María Rosa Olano (v. AD 2815245/2021).
- Claudio Daniel Velaz (v. AD 3122266/2021).
- Osvaldo Jorge Cordo (v. AD 3122350/2021).
- Alfredo Grande (v. AD 3122439/2021).
- Elena Garos (v. AD 3122477/2021).
- Claudio Marcelo Morgado (3122517/2021).
- Marta Jacqueline Martínez, Fernando Pablo Vilardo, y Luis Fernando Zamora (v. AD 584908/2022).
- Gabriel Esteban Solano (v. AD 710219/2022).

Asimismo, se ordenó la vista de las actuaciones a la Defensoría Oficial CAyT N° 5, quien responde con la AD 978394/2022, al Ministerio Público Tutelar, quien contesta mediante la AD 1120300/2022 y al Ministerio Público Fiscal, quien emite su dictamen en la AD 1185042/2022.

Con la AD 1212019/2022 pasan los autos a resolver y mediante la AD 1424292/2022 el tribunal resuelve admitir el hecho nuevo denunciado y tener por ampliada la demanda, rechazar la incompetencia planteada respecto de la pretensión principal, hacer lugar en forma parcial al planteo formulado por la

demandada y declararse incompetente para entender respecto de la pretensión subsidiaria.

70. Por su lado, con la AD 1466332/2022 la parte demandada apela la resolución dictada, el recurso fue negado por el tribunal en la AD 1481320/2022.

Seguido, el frente actor interpone recurso de inconstitucionalidad contra la resolución dictada, respecto de la parte en que se declara incompetente para entender en la pretensión subsidiaria (v. AD 1515789/2022).

Adhieren a la interposición del recurso de inconstitucionalidad presentado por la actora, María Rodríguez Romero (v. AD 1530740/2022) y Cecilia V. García Rizzo (v. AD 1530828/2022).

En la AD 1543599/2022 se ordena correr traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Con la AD 1671646/2022 la parte demandada contesta el recurso, solicita su rechazo, mantiene reserva de caso constitucional y federal.

A continuación, mediante la AD 3199154/2022 la parte actora desiste del recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

71. Mediante la AD 295143/2023 se dispone la apertura a prueba de la causa por el término de 15 días.

72. Con la AD 2023420/2023 la parte actora solicita el pase a sentencia de las actuaciones.

A continuación, el tribunal resolvió dar intervención en las presentes actuaciones al Observatorio de Discapacidad del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, quien emitió su dictamen en AD 18716174/2023.

Dicho dictamen se hizo saber a las partes y luego, mediante vista a los Ministerios Públicos, se puso en conocimiento del mismo a dichos organismos a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente y produzcan su dictamen de fondo, que se encuentran agregados en la AD 2521088/23 el de la Asesoría Tutelar a cargo del Dr. Bullorini, en la AD 2390181/23 el del Defensor Oficial interviniente

Dr. Dos Santos Freire y en la AD 2625504/23 el de la Fiscalía de litigios complejos, a cargo de la Dra. Monti.

Cumplido, pasan los autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. Como primera medida, a fin de dejar claramente establecido el contenido de la pretensión vigente en este estado de las actuaciones, corresponde precisar que, en virtud de las incompetencias parciales dictadas en autos, el objeto ha quedado limitado a la pretensión principal planteada en el escrito de inicio y su ampliación del 20/8/2021 (ver AD 1661965/21), es decir: la declaración de inconstitucionalidad del Código de Edificación (Ley 6100 y las modificaciones introducidas por Ley 6438) basada en la violación del derecho de participación ciudadana y el debido proceso, que incluye en derecho a ser oído y a recibir una respuesta del Estado; la violación del derecho a la igualdad de oportunidades y trato y no discriminación; y el principio de no regresividad en materia de Derechos Humanos.

2. A tal fin, corresponde efectuar un breve repaso sobre la normativa involucrada en la cuestión planteada.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su artículo 42 garantiza a las personas con necesidades especiales *"... el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes"*.

En relación a la participación ciudadana, la Constitución local establece que *"La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa"* (art. 1).

Además, el artículo 89 contempla que tienen procedimiento de doble lectura las leyes que modifican los "Códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de

Edificación" (conf. Inc. 1). En relación al procedimiento, el art. 90 prevé para tales casos debe haber en primer lugar despacho de comisión que incluya el informe de los órganos involucrados; aprobación inicial de la Legislatura, la convocatoria a audiencia pública; consideración de los reclamos y observaciones, y resolución definitiva de la Legislatura.

A su vez, en cuanto a la normativa legislativa en sí misma, el Reglamento Interno de la Legislatura establece para estos supuesto, en el Título III, Capítulo 3, artículo 73 que *"...deben contar, para ser considerados por el Cuerpo, con el despacho de la o las Comisiones de Asesoramiento Permanente o de las Juntas, los informes de los órganos competentes que se hubieren expedido y la resolución de convocatoria a Audiencia Pública, conforme al modelo que determina la Resolución correspondiente de la Junta de Interpretación y Reglamento"*.

En cuanto a las Audiencias Públicas, la Ley 6 dispone que -como instancia de participación- es un espacio institucional para que en el proceso de toma de la decisión administrativa o legislativa de la que se trate, aquellos que puedan verse afectados o tengan particular interés, expresen su postura en forma directa (conf. Art. 1). Además, establece que la autoridad responsable deberá explicitar en los fundamentos del actor administrativo o normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales se desestima (art. 2). Concluye que *"...el incumplimiento del procedimiento estipulado en la presente ley podrá ser causal de anulabilidad del acto, por vía administrativa o judicial"* (art 4).

3. A modo de contexto, no puede perderse de vista que la democracia participativa aparece en el art. 1 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, como uno de los elementos que definen su régimen político. Esta se encuentra prevista como un medio para impulsar políticas públicas y ejercer diversas modalidades de control. Se complementa con el acceso a la información pública, pero requiere -para su efectividad- del compromiso de los habitantes de las Ciudad y las diferentes organizaciones que los nuclea.

En cuanto al derecho a peticionar ante las autoridades, cabe recordar que el "derecho de petición" no se agota con el hecho de que el ciudadano pueda pedir, sino que exige de la autoridad en cuestión una respuesta.

En el caso, la participación en la audiencia pública, como instancia relevante de la democracia participativa y parte de un proceso legislativo "agravado" por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de considerar su temática trascendente, no puede considerarse acabadamente cumplida con la mera expresión de objeciones por parte de los ciudadanos u organizaciones. Es decir, esa participación debe resultar sustancial, y no meramente formal como parece haber sucedido mayoritariamente en el caso que nos ocupa.

Además, debe considerarse las prescripciones de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, mediante la cual el Estado Argentino se comprometió a fomentar su participación en las cuestiones públicas que les atañen en forma estrecha y activa (art. 4.3 de la CPCD). Dicha postura está reforzada por la Constitución local, que en su art. 42 establece que las PCD están comprendidas en un colectivo especialmente protegido y prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes.

4. A continuación, se procederá a transcribir algunas intervenciones puntuales desarrolladas en las Audiencias Públicas de los días 5 y 6 de noviembre de 2018 -que pueden identificarse con prístina claridad- y luego se realizará una comparación con los fundamentos de la Ley 6100, a fin de evaluar si la consideración y respuesta brindadas por la autoridad cumplen acabadamente con la participación ciudadana garantizada por la Constitución local y el concepto del derecho a ser oído establecido por los pactos internacionales mencionados.

Entre muchos otros expositores, Cecilia García Rizzo señaló en la audiencia pública del 5 de noviembre de 2018 que "El baño es la unidad funcional de inclusión más generalizada. Es decir, que para quienes tenemos discapacidad y necesitamos accesibilidad la presencia o ausencia de un baño accesible es decisiva para permanecer de manera prolongada en cualquier lugar lejos de nuestra casa. Por eso me preocupa la inconsistencia en la redacción de este tema en este nuevo código, y la falta de conocimiento de los usuarios reales. A los cuales se los excluye de la participación en el seguimiento de cómo se aplica esta accesibilidad. (...) resulta imprescindible la presencia de un lavabo en el recinto accesible. Esto demuestra nuevamente el desconocimiento de las maneras en que

las personas con discapacidad usamos el baño y por qué necesitamos ciertos elementos. Tampoco se incorporó el cambiador, que no es un cambiador para bebés, sino un cambiador para personas adultas que necesitan usarlo.” (versión taquigráfica, fs. 96/97 del expediente papel digitalizado)

El actor, Eduardo Daniel Joly, expresó en esa audiencia que “Si esta Legislatura aprueba este código, empeorará nuestras condiciones de vida de manera irremediable. No estará sometiendo a situaciones permanente de discapacidad, ya que no podremos ni habitar ni visitar a quienes vivan en las nuevas viviendas. La accesibilidad física se verá restringida a quienes ya cuenten con ella, sea en viviendas, lugares de estudio o de trabajo, comercios, restaurantes, oficinas, escuelas, clínicas o consultorios ya que las nuevas a construir podrán justificar su inaccesibilidad gracias a este código. Diluyendo las pautas de accesibilidad también pretenden reducir costos constructivos, pero a costa de nuestra calidad de vida. (...) Al remitir las especificaciones de accesibilidad a un reglamento técnico a ser redactado sin control ni legislativo ni ciudadano, el nuevo código garantiza la opacidad del proceso e invisibiliza no solo nuestras necesidades, al banalizarlas, sino que nos somete al ostracismo social, nos excluye aún más de la ciudad, a pesar de un discurso pretendidamente inclusivo. (...) Basta con intentar transitar por veredas y vados, con intentar tomar un colectivo o acceder al subte, basta con intentar anotar a un hijo o hija en una escuela primaria o secundaria, que enfrentaremos la falta de accesibilidad, y si la escuela es privada, peor aún” (versión taquigráfica, fs. 103/104 del expediente papel digitalizado)

En la misma audiencia, Stella Maris Díaz expresó “Nos han dicho que con este código la ciudad será, entre otras cosas, accesible, saludable y verde. Se habla de accesibilidad, pero se autoriza un departamento mínimo, en el que las personas con discapacidad motriz obligadas al uso de silla de ruedas no solo no podrán vivir porque no podrán moverse allí adentro, sino que ni siquiera podrán acceder a ella en calidad de invitados o visitantes, porque no podrían entrar ni usar el baño. Se habla de accesibilidad, pero el código no legisla en temas fundamentales como rampas y ascensores, derivando a la reglamentación técnica. Por ese motivo, nos oponemos terminantemente a este proyecto y exigimos su inclusión y tratamiento en el texto del código” (versión taquigráfica, fs. 119 del expediente papel digitalizado)

Fabiana Laura Martínez, en la audiencia pública del 6 de noviembre de 2018 señaló "El Código de Edificación admitirá superficies de vivienda de 18 metros cuadrados, con baños -más allá de que tengan o no bidet- que tengan una superficie menor a la que impone la Ley 962, de Accesibilidad al Medio Físico, que todos tuvimos que cumplir cuando construimos, ampliamos o remodelamos nuestras viviendas particulares: pasillo de 1,20 metros de ancho o escaleras con un ancho y giro para sillas de ruedas. Todo esto debe estar contemplado en este Código de Edificación, no lo podemos dejar de lado. (...) Ayer se pudo observar en escala uno en uno de lo que estamos hablando, gracias a nuestra compañera y vecina Estela Jonshon, que desplegó aquí una sábana de 18 metros cuadrados. En ese espacio este Código de Edificación pretende que viva y se desarrolle una familia. Es una total situación de hacinamiento. (...) El retroceso en los derechos de accesibilidad es lo que nos está preocupando en relación con la Ley 962. Este Código de Edificación los saca de un plumazo." (versión taquigráfica, fs. 173/174 del expediente papel digitalizado)

Mariela Tesler, abogada de la Fundación Acceso Ya, expresó "La accesibilidad es un derecho que permite el goce de otros derechos. Cuando podemos ingresar a una clínica, podemos acceder al derecho a la salud. Cuando podemos ingresar a una escuela, podemos garantizar el derecho a la educación. La accesibilidad, y esto es lo más importante, es lo que permite a las personas tener una vida autónoma" (versión taquigráfica, fs. 176 del expediente papel digitalizado)

Por su parte, Carlos García -vicepresidente de la Biblioteca Argentina para Ciegos- destacó que "Las personas con discapacidad transitamos la ciudad a diario. En nuestros recorridos se hacen realidad los datos y las estadísticas. Por ejemplo, nos podemos remitir al informe sobre el relevamiento de veredas y accesibilidad urbana en los alrededores de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA. (...) En este informe leemos que el 70 por ciento de las veredas están en malas condiciones a causa de baldosas rotas, tapas expuestas, desniveles, pendientes abruptas, entre otros factores. (...) La falta de accesibilidad al espacio físico repercute directamente en el desenvolvimiento vital (...) Este Código de Edificación deja libradas las cuestiones de accesibilidad al arbitrio de la autoridad de aplicación, sin probar mecanismos de consulta a la sociedad civil y, por tanto, deja por fuera a las organizaciones de personas con discapacidad. Así, entra en contradicción con la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad (...) que nuestro país ratificó y tiene rango constitucional.” (versión taquigráfica, fs. 191/192 del expediente papel digitalizado)

La arquitecta González Campo indicó que “... para cada uno de los artículos correspondientes a vivienda, hemos analizado y reunido en un documento consensuado por integrantes de la Comisión de Ejercicio Profesional de la Sociedad de Arquitectos y por organizaciones de personas con discapacidad, las siguientes condiciones como básicas. Toda vivienda unifamiliar, ya sea obra nueva o ampliación (...) debe asegurar visitabilidad y adaptabilidad. La visitabilidad implica accesibilidad en el itinerario, desde la vía pública hasta el ingreso a la unidad y, en su interior, accesibilidad en el estar-comedor y, al menos, un baño. La adaptabilidad, que sea factible de tornarse accesible mediante pequeñas modificaciones. Creo que la adaptabilidad es clave. El ancho libre de paso de puertas de 80 centímetros, dando continuidad a lo prescrito en la Ley 962. En el nivel de ingreso de viviendas de obras nuevas desarrolladas en más de un nivel se debe garantizar al menos un local habitable adaptable y un baño accesible. (...) Para el colectivo de personas con discapacidad el impacto de la vivienda mínima es mucho mayor al de no poder habitarla.” (versión taquigráfica, fs. 193/194 del expediente papel digitalizado)

La Dra Lilyan Varina Suleiman señaló “La sanción de un Código de Edificación, por el impacto que tiene en los derechos fundamentales de las personas que habitan una ciudad, debe ser el resultado de una construcción colectiva. Esto es también una exigencia constitucional, convencional y legal. Este Código no ha recogido las observaciones que desde la mesa de trabajo hicimos sobre la accesibilidad. Solo maquilló el grotesco proyecto original (...) Organizaciones de la sociedad civil, abogades y arquitectes hemos llegado a 29 puntos de consenso sobre el contenido de un código en materia de accesibilidad. Y hubieran sido más los puntos acordados si la Legislatura, en lugar de correr entre gallos y medianoche para imponer un código antiderechos, hubiera sido respetuosa de los ciudadanos, dando el tiempo adecuado que se necesita para discutir un modelo de ciudad y de edificación respetuoso de los derechos humanos. (...) Yo soy abogada de REDI, una asociación que milita por la plena vigencia social de los derechos de las personas con discapacidad. Pero además, señores legisladores, soy hija de una mujer con discapacidad, cuya silla de ruedas empujamos sus familiares en una ciudad plagada de barreras arquitectónicas. (...)

No hay lugar para la indiferencia cuando de las normas de edificación depende que una niña pase toda su infancia sin poder ir a una sola fiesta de cumpleaños de sus compañeros, porque los edificios se construyen con un SUM inaccesible, porque el baño del salón de fiestas no tiene cambiador para cuerpos que no son de un bebé o porque los espacios de ingreso al estar, al comedor y al baño de la casa de la cumpleañera no son visitables. Son ustedes, legisladores, quienes votan a favor y también quienes se abstienen, los responsables de esa segregación. Este es solo un ejemplo del régimen de apartheid urbano al que van a condenar a las personas con discapacidad (...) Les pido a las autoridades que me respondan fundadamente por qué no puede aceptarse lo que se propone en el punto 25 del consenso y que me respondan también cómo conjugan el Código que discutimos hoy con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, porque ustedes tienen la obligación de garantizar la accesibilidad” (versión taquigráfica, fs. 210/211 del expediente papel digitalizado)

Ahora bien, a fs. 583/588 se encuentran transcritos los considerandos del Despacho de Mayoría N° 864/2018 de la Comisión de Planeamiento Urbano -elaborado luego de las Audiencias Públicas-, respecto de los cuales, señala la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad *“De los considerandos del Despacho se advierte la inexistencia de fundamentación en las modificaciones adoptadas en virtud, supuestamente, de intervenciones en la audiencia pública. Además, solo se hace referencia a las incorporaciones, pero no se realiza ninguna mención y, por lo tanto, tampoco se brinda ninguna fundamentación, sobre las observaciones, propuestas o consideraciones realizadas en la audiencia pública y desestimadas por la Comisión de Planeamiento encargada de elaborar y aprobar el Despacho de Mayoría N° 864/2018”* (fs. 588 del expediente papel digitalizado).

Entre las omisiones aludidas, surge claramente que -por ejemplo- no se ha realizado mención alguna a los departamentos de 18 metros cuadrados, los “microdepartamentos”, previstos en el art. 3.8.1.1.1 del Anexo de la Ley 6100.

5. A continuación se hará referencia a lo que implica espacios mínimos en la vida de las personas, es decir cuando lo que se busca es el máximo aprovechamiento del espacio disponible en una zona urbana y la consiguiente habilitación de la construcción de microdepartamentos. Como introducción traemos

una cita de Julian Varsavzky en su libro "Japón desde una cápsula (2019) sobre la escasez de espacio que hay en la isla de Japón. "Los reglamentos japoneses ordenan la masa. Una ciudad como Tokio tiene la densidad de quince mil habitantes por kilómetro cuadrado. La falta de espacio es un problema de primer orden en Japón. Para atenuarlo, la sociedad recurre a estrategias y tecnologías como los edificios-cementerio de siete pisos: uno aprieta un botón y llega la urnita con el ser querido en ascensor.

(...)El lugar donde pasaré la noche en Osaka es la pragmática solución hotelera al déficit espacial japonés. Somos centenares de personas apiladas en las paredes como una morgue judicial. El sistema de reglas no es mero autoritarismo sino fruto de la necesidad y un meticuloso estudio de la interacción humana." (Varsavzky, Julián (2019) Japón desde una cápsula. Adriana Hidalgo Editora. Buenos Aires. Pág. 22). Esta transcripción indica la falta de espacio habitable que hay en Japón y cómo debe aprovecharse el escaso espacio que existe.

Resulta oportuno mencionar aquí que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no hay escasez de espacio para dar solución a la necesidad habitacional sino más bien un problema de viviendas ociosas ya que al año 2022 se estima que había más de 200.000 viviendas vacías según un estudio realizado por el Centro de Estudios para el Desarrollo Económico y Social Urbano (2023) que siguió la metodología de estudio de la "Mesa de estudio de viviendas vacías" del Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC) que había proporcionado datos solo hasta el año 2018. Este número surgió luego de hacer un pedido de informes al Ente Nacional Regulador de Energía a fin de que respondiera acerca del número de viviendas que estaban consumiendo menos de 50kWh/mes que es el consumo estimado de una heladera por mes.

(El estudio completo se puede consultar al 22/3/2024 en: https://54048a22-866f-4913-92c2-06a81953ecaa.usrfiles.com/ugd/54048a_750b6e9dc3744befb4b761df2fffb897.pdf)

El arquitecto Martin Huberman (Universidad de Buenos Aires) señaló en la curaduría que realizó para una exposición de arte en la Fundación Proa que "...hacia fines del 2018 la Legislatura porteña aprobó los nuevos Códigos de Urbanismo y Edificación de la Ciudad de Buenos Aires. Los mismos presentan

nuevas estrategias de crecimiento y densificación, buscando entre otras cosas, duplicar la población de la Ciudad en el futuro cercano. Una de las piezas más resonantes del Código devenido en Ley, habilita el desarrollo de una nueva tipología mínima habitable, el monoambiente de 21 m². Esta tipología reduce de manera significativa la superficie mínima para espacios habitables de primera, que hasta ese año estaba entre los 27m² y los 32m².

Esta contracción hacia la micro domesticidad que plantea el nuevo Código es un giro drástico en la relación tirante entre espacio doméstico y espacio urbano. Al formalizar el espacio privado en el campo de lo mínimo y suficiente, donde únicamente es viable dormir, asearse y comer, el espacio público estará desbordado por el resto de las acciones cotidianas. La ciudad deberá absorber una gran parte de nuestro campo doméstico compuesto por todas aquellas acciones que eluden a lo básico, como por ejemplo estudiar, reunirse, expandirse, entretenerse, jugar, entre otras.

Mientras la Ley promete ampliar el primer acceso a la vivienda, obvia las responsabilidades e implicancias que conlleva este salto del monoambiente al "medioambiente". En ella no plantea ni legisla la puesta a punto de nuevos escenarios domésticos permeables a esta nueva espacialidad. Dejando en claro que prima una agenda especulativa, inmobiliaria y tributaria, por encima de una agenda social que ofrezca una mejora en las condiciones de vida." (Huberman, Martin (2019) "3. Del Monoambiente al "Medioambiente" Ley 6100 – 18 - Nueva Ley de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires" Diseño en acción. Intersecciones contemporáneas, Press Kit, 16 de marzo al 9 de junio 2019, Fundación Proa. Pag. 12. Disponible en internet al 22/3/2024 en: https://proa.org/images-exhibiciones/exhibicion_archivo_esp_742.pdf)

Martin Huberman realiza una conclusión respecto de los cambios en la legislación y su influencia en nuestra vida, el rol de diseño y la importancia de que las disciplinas de diseño tengan una agenda propia que les permita participar de la discusión política, cultural y social:

"Bajo el slogan "Vivir mejor es Ley" la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires pone en rigor la absoluta influencia que la legislación tiene sobre nuestra calidad de vida. Sin embargo, las leyes no se discuten ni se redactan en lenguajes

accesibles, sino en formalismos legales que ocultan agendas especulativas y políticas. (...) Las disciplinas del diseño parecen haber quedado atrapadas en ese baile, en un contexto local que las achata como simples bienes de ahorro, inversión y consumo, y que las mantiene lejos de la discusión política, cultural y social. El diseño, como disciplina, ostenta sin embargo un valor único, su capacidad de proyectar y construir nuestro entorno haciendo, del derecho espacio, de la norma uso, y del vacío oportunidad. Es entonces fundamental construir una agenda propia, de corte profesional, que recupere la voz como voluntad política y que nos permita dejar de lado el rol de meros ejecutores de agendas ajenas para volver a ser proyectistas de nuestro propio futuro.” (Huberman, Martin (2019) “1. HACIA UNA AGENDA” Diseño en acción. Intersecciones contemporáneas, Press Kit, 16 de marzo al 9 de junio 2019, Fundación Proa. Pag. 7 Disponible en internet al 22/3/2024 en: https://proa.org/images-exhibiciones/exhibicion_archivo_esp_742.pdf)

Respecto a la importancia del diseño de las viviendas y sus implicancias de la vida cotidiana de las personas que las habitan el Dr. en Psicología de México (UNAM/College of Education de la Universidad de Texas en Austin, Estados Unidos) Serafín Mercado señala que *“...el espacio cinestésico (la sensación que tiene el individuo de su propio cuerpo en el espacio) es un factor importante en la vida cotidiana de los edificios y viviendas que crean los diseñadores y arquitectos, ya que si por ejemplo los cuartos de una vivienda son tan pequeños uno no puede moverse sin tropezar con algo. Por tal motivo surge la necesidad de mejorar la disposición de los espacios interiores de las viviendas para que la gente no ande siempre tropezándose con objetos o personas (Hall, 1972). (...) Es posible que la obra arquitectónica sea bella, pero tiene que ser algo más, ha de encerrar un espacio en que puedan tener lugar ciertas actividades de forma cómoda y eficaz. La forma no sólo ha de ser consecuencia de la función, sino que ha de someterse a éstas en todos los aspectos concebibles.” (Mercado, Serafín “Factores psicológicos y físicos de la habitabilidad de la vivienda en México”, Habitabilidad en Vivienda, en:*

https://www.academia.edu/10711327/ULTIMA_VERSI%C3%93N_DEL_TRABAJO_DE_VIVIENDA Pag.52 (extraído de internet el 22/3/2024))

Sobre ello señala la importancia de tener en cuenta las dimensiones de los cuerpos que habitarán en esas viviendas.

Al respecto "...cabe mencionar que para el diseño de casas habitación que estén acorde a las necesidades espaciales de los usuarios; tanto el arquitecto como el diseñador deben de tener en cuenta a la Antropometría, debido a que debe de tener en cuenta la importancia que reviste el conocer algo acerca de las dimensiones de su propio cuerpo. De hecho las unidades de medición como el pie o la pulgada que todavía se usan se han derivado de las dimensiones del cuerpo estándar. La idea de que las dimensiones físicas de la persona deben estar relacionadas de alguna manera con su habilidad para funcionar en el mundo es tan vieja que resulta sorprendente cómo las personas se vuelven negligentes respecto de los conceptos en los pensamientos y en el diseño cotidianos (Oborne, 1987). El término antropometría se deriva de dos palabras griegas: antropo(s) -humano- y métricos -perteneciente a la medida-. Así, esta subdisciplina trata lo concerniente a la aplicación de los métodos físicos científicos al ser humano para el desarrollo de los estándares de diseño y los requerimientos específicos y para la evaluación de los diseños de Ingeniería, Arquitectura, modelos a escala y productos manufacturados, con el fin de asegurar la adecuación de estos productos a la población de usuarios pretendida (Roebuck, Kroemer y Thomson, citado en Osborne, 1987). (...) La vivienda debe de contar con espacios que sean operativos, es decir, que el usuario pueda desplazarse en él sin tener a su paso objetos que le obstruyan realizar sus actividades diarias de una manera rápida y eficaz, además de contar con una distribución espacial acorde a las medidas del espacio en cuestión y por lo mismo del mobiliario que se ubicará en dicho espacio."(Mercado, S.,Pág. 53-54)

El Dr. en Psicología, Serafín Mercado, advierte acerca de algunas de las consecuencias que puede haber de no ser operativo el lugar donde uno habita.

"Resulta evidente la gran importancia que tiene la operatividad dentro de todos los lugares por los que se mueve el hombre en especial el de su vivienda ya que en ésta es donde él busca el resguardo y la comodidad que pudiera no encontrar en otros lugares, pero si esta es poco operativa en cuanto a la distribución de los espacios interiores de su casa esto puede ser un obstáculo para que él pueda realizar sus actividades cotidianas de manera eficaz y rápida, entonces se vería afectada la percepción que tiene de su vivienda y por lo mismo afectar la habitabilidad de la misma, por ejemplo si la cocina de esta vivienda es demasiado pequeña y todo el mobiliario se encuentra apiñonado, entonces el ama

de casa que es la que pasa más tiempo en este espacio se sentirá restringida para realizar las actividades cotidianas dentro de este espacio y esto la lleva a trasladarlas a otro lugar o en el caso contrario a realizarlas de manera lenta y poco eficaz.” (Mercado, S., Pág. 54)

Resulta importante al entender del Dr. en Psicología, Serefín Mercado, tener en consideración las experiencias emocionales humanas a la hora del diseño y que **no solo lo económico, técnico y práctico sea lo tenido en cuenta a la hora de diseñar los espacios que se habitan.** En el caso se encuentra así cómo el legislador sesgó efectivamente en este sentido la legislación cuestionada.

“Entre las decisiones del mercado hay una fuerte tendencia por tomar en cuenta la funcionalidad económica, técnica y práctica en un proyecto, pero las expresiones de las experiencias emocionales humanas son tomadas en menor consideración. Aún las necesidades de carácter emocional deberían aparecer en la agenda de diseño. La metodología del arquitecto es en gran parte una interacción entre las partes individuales y el todo. Lo cual no puede darse de manera teórica solamente, sino que necesita un intenso entrenamiento, y práctica en la visualización espacial y una exitosa comunicación.” (Mercado, S., Pag.71)

Y cierra su planteo señalando: *“En conclusión, la habitabilidad en la vivienda, está determinada por correlatos físicos y psicológicos que interactúan y se influyen entre sí, posibilitando con esto, en primer lugar abrir un sinnúmero de posibilidades de investigación multidisciplinaria para los estudiosos de las ciencias sociales y del diseño, a fin de lograr el conocimiento de frontera en dos niveles: teórico y aplicado. Es decir, en la búsqueda de nuevos y mejores modelos y el de normas y lineamientos específicos para cada tipo de vivienda, en aras de lograr el bienestar del ser humano en relación a su hábitat.” (Mercado, S., Pág.131)*

Estas observaciones realizadas en relación a los micro departamentos y a la importancia de un entorno habitable que se piense y diseñe teniendo en cuenta a las personas que en el mismo llevarán adelante su vida, se ven severamente agravadas cuando nos referimos a las personas con diversidad funcional, tal como ha quedado expuesto en las transcripciones de las audiencias públicas insertas en el considerando 4, afectando directamente su plan de vida, su inclusión social y el desarrollo de su autonomía.

6. Otro aspecto cuestionado por el frente actor y que resulta relevante para quien suscribe, es el referido a la regresividad de derechos humanos fundamentales de las personas con diversidad funcional generada por las Leyes 6100 y 6438.

En materia de Derechos Humanos existe lo que se conoce como "*carácter irreversible o no regresividad*" que implica que, una vez que un derecho es reconocido por un Estado, queda irrevocablemente incorporado al sistema jurídico.

El Asesor Tutelar interviniente, Dr. Bullorini, ha señalado en relación a este punto que "*...por tratarse el universo de mis representados de un grupo vulnerable y desfavorecido, existe la obligación estatal de adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y otorgarles trato apropiado (preferente), a fin de conseguir los objetivos de plena participación e igualdad dentro de la sociedad. Consecuentemente, toda política pública que no acompañe tal objetivo, se evidencia como regresiva bajo el prisma de los derechos humanos*" (AD 2521088/23 último párrafo).

Puntualmente, en las Audiencias Públicas, se ha señalado que la Ley 6100 resulta regresiva en materia de accesibilidad en puntos claves como la circulación vertical (escaleras, desniveles, ascensores y medios alternativos de elevación) y en relación a los sanitarios; al admitir excepciones en locales de concurrencia pública; en las dimensiones mínimas de las viviendas y al omitir especificaciones técnicas de accesibilidad sobre la circulación peatonal.

En esta línea, la exposición de Daniel Giglio resulta contundente (versión taquigráfica de la audiencia del 5/11/18, fs. 116 del expediente papel) "Cuando era chico fui a La Boca y vi cómo eran los conventillos. También las familias estaban hacinadas, se enfermaban, tenían un solo baño para 4, 5 u 8 personas y vivían en una habitación de cuatro por cuatro. Señores: eso es hacinamiento y eso es enfermedad. Solo imaginen qué le pasaba a una persona que estaba en silla de ruedas y vivía en un conventillo. Por último, en el presente estamos hablando de los 18 metros cuadrados que establece el Código de Edificación. Me imagino que estos 18 metros cuadrados van a tener los mismos problemas y a terminar en hacinamiento y enfermedad. Señores y señoras legisladores: a esto me refiero cuando hablo de regresividad. Es volver para atrás 200 años".

Por su parte, Fabiana Laura Martínez señaló en la audiencia del 6/11/18 que "...Necesitamos que toda la normativa que hasta ahora estuvo vigente se mejore, y no que atrase. El Código de Edificación admitirá superficies de vivienda de 18 metros cuadrados, con baños (...) que tengan una superficie menor a la que impone la Ley 962, de Accesibilidad al Medio Físico, que todos tuvimos que cumplir cuando construimos, ampliamos o remodelamos nuestras viviendas particulares: pasillos de 1,20 metros de ancho o escaleras con un ancho y giro para sillas de ruedas. Todo esto debe estar contemplado en este Código de Edificación, no lo podemos dejar de lado. No podemos dejar de lado la Ley 962..." (versión taquigráfica, fs. 172/173 del expediente papel digitalizado).

También debe tenerse en cuenta, como parámetro jurídico interpretativo, que *"...sobre los derechos del hombre, las declaraciones contenidas en esos tratados internacionales suelen revestir carácter mínimo. Y aquí mínimo significa que es "lo menos" a que los estados se obligan cuando por ratificación o adhesión se hacen parte en uno de esos tratados."* (BIDART CAMOS, G. - HERRENDORF, D. "Principios de Derechos Humanos y Garantías", Ediar, 1991, Capital Federal, 1ra, Ed., pág. 126).

De ello se desprende que, una vez ratificada una Convención internacional, como por ejemplo, la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad -que goza además de jerarquía constitucional en Argentina, conforme el art. 75 inc. 22 CN-, sus prescripciones se transforman en un contenido base y pétreo, que en todo caso, puede ser ampliado por el Estado parte mas no puede legislarse desconociendo los derechos y garantías allí establecidos. Porque esto lisa y llanamente significa la violación al principio jurídico de NO REGRESIVIDAD en materia de Derechos Humanos. En este caso, la Convención fue suscripta por Argentina en el año 2007 y ratificada en 2008, mediante Ley 26378, lo cual obliga a todos los operadores del Estado incluidos los legisladores y los jueces deben tenerlo en cuenta en aras de la eficacia de los derechos reconocidos.

7. Cabe destacar aquí algunos elementos que llevan a la segregación de las personas con diversidad funcional en relación al resto de la población al no ser tenida en cuenta su voz como efectivamente ocurrió en el presente caso. Al producirse esta segregación, por no haber sido escuchados oportunamente a los

actores en la Audiencia Pública, no se ha adoptado lo que Ramón Puig de la Bellacasa llama "modelo de la autonomía personal".

*"El investigador español Ramón Puig de la Bellacasa utilizó una periodización muy difundida sobre la mirada social: (...)Modelo de la autonomía personal: surge en la década de 1970, con importante influencia de los veteranos de guerra de Vietnam en los Estados Unidos, y se diferencia notoriamente del modelo (o paradigma) de la rehabilitación, porque no es la deficiencia y la falta de destreza el eje de la discapacidad, sino la falta de adecuación de los entornos. Aquí la persona con discapacidad es, por fin, un sujeto de derechos. Se valora mucho la participación de las personas con discapacidad en reclamos a nivel gubernamental, a partir de la consigna "nada para nosotros sin nosotros". (Puig de la Bellacasa, Ramón, "Concepciones, paradigmas y evolución de las mentalidades sobre discapacidad", en *Discapacidad e información*, Madrid, SIIS Editorial, Real Patronato de la Prevención y Atención a Personas con Minusvalía, serie "Documentos", 1990, pp. 14-90).*

Resulta importante comprender lo señalado por el abogado y antropólogo Juan Antonio Seda respecto a que "(...)el eje de la discapacidad está en las barreras discapacitantes y no en las posibles deficiencias de un individuo" (Juan Antonio Seda (2018), *Discapacidad y Derechos*, pág. 27, Editorial Jusbaire)

Desde aquí y con esta perspectiva se adopta un enfoque social ya que:

"Si consideramos que la causa de la inaccesibilidad es la propia persona con discapacidad, desviamos la responsabilidad hacia el individuo. La imposibilidad de ingresar a una edificación que carece de rampa, por utilizar el ejemplo más gráfico posible, no sería una falta arquitectónica de los constructores o de los propietarios, sino que se transferiría a la persona con discapacidad. En cambio, un enfoque social denunciaría la omisión de un ingreso accesible, ya que es un hecho aceptado que hay individuos que no pueden subir escaleras. La diferencia en el enfoque es trascendente, ya que permite pensar en una variabilidad de personas para quienes se construyen los objetos, una diversidad que supera los estándares de normalidad. Precisamente, esa normalidad es cuestionada por una perspectiva social que acepte la igualdad entre los seres humanos, más allá de

determinadas características y aptitudes funcionales". (Juan Antonio Seda (2018), *Discapacidad y Derechos*, pág. 23-24, Editorial Jusbaire)

Y retomando el artículo primero de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que señala *"El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."* (En: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>) Y como indica Juan Antonio Seda de esta manera *"...Se refuerza la idea de un concepto compuesto, una categoría amplia y compleja, que requiere de un elemento objetivo (la deficiencia) y de un contexto de actuación que, si consiste en barreras, producirá un impedimento para la participación en sociedad."* (Juan Antonio Seda (2018), *Discapacidad y Derechos*, pág. 23, Editorial Jusbaire)

Por lo tanto, si la interacción con el entorno se presenta como una barrera el desarrollo de esa persona no podrá ser pleno y derivará en la segregación de dicha persona o del colectivo afectado frente al resto de la sociedad.

Si se avala la existencia de barreras (en el caso que aquí se trata de barreras arquitectónicas) para las personas con discapacidad se estaría en presencia de un modelo que acepta que una parte de la población sea segregada, excluida y se legitimaría un modelo donde habría una normalidad única.

Ana Rosato, junto a otros autores, en el artículo "El papel de la ideología de la normalidad en la producción de discapacidad" han señalado que: *"La discapacidad es una categoría dentro de un sistema de clasificación que produce sujetos, a partir de la idea de "normalidad única" que funciona tanto como parámetro de medición de lo normal/anormal, como de ideología legitimadora de relaciones de asimetría y desigualdad."* (Rosato et al 2009: 89). Asimismo, agregan que *"conceptualizar la discapacidad como desviación social implica asignarle una identidad y condición social devaluadas, que se convierten en una faceta central de la existencia (un*

estigma que invade al discapacitado, en una operación de reducción metonímica) y afectan la estructura psíquica del sujeto". (Rosato, A.; Angelino, A.; Almeida, M. E.; Angelino, C.; Kippen, E.; Sánchez, C.; Spadillero, A.; Vallejos, I.; Zuttió, B.; Priolo, M. (2009) "El papel de la ideología de la normalidad en la producción de discapacidad", Ciencia, Docencia y Tecnología N°39 (Nov. 2009), Universidad Nacional de Entre Ríos, Concepción del Uruguay. Pág. 91)

Cabe rescatar al respecto lo que señala el sociólogo canadiense Erving Goffman acerca de las clasificaciones que realiza la sociedad sobre ciertas personas y como se le atribuyen algunas características como corrientes y naturales, llegando a poder generar estigmas.

"La sociedad establece los medios para categorizar a las personas y el complemento de atributos que se perciben como corrientes y naturales en los miembros de cada una de esas categorías. El medio social establece las categorías de personas que en él se pueden encontrar. El intercambio social rutinario en medios preestablecidos nos permite tratar con "otros" previstos sin necesidad de dedicarles una atención o reflexión especial. Por consiguiente, es probable que al encontrarnos frente a un extraño las primeras apariencias nos permitan prever en qué categoría se halla y cuáles son sus atributos, es decir, su "identidad social". (...)

Mientras el extraño está presente ante nosotros puede demostrar ser dueño de un atributo que lo vuelve diferente de los demás (dentro de la categoría de personas a las que él tiene acceso) y lo convierte en alguien menos apetecible – en casos extremos, en una persona casi enteramente malvada, peligrosa o débil. De este modo, dejamos de verlo como una persona total y corriente para reducirlo a un ser inficionado y menospreciado. Un atributo de esa naturaleza es un estigma, en especial cuando él produce en los demás, a modo de efecto, un descrédito amplio; a veces recibe también el nombre de defecto, falla o desventaja. (...) Debe advertirse también que no todos los atributos indeseables son tema de discusión, sino únicamente aquellos que son incongruentes con nuestro estereotipo acerca de cómo debe ser determinada especie de individuos." (1963: 11-13). (Goffman, E. (1995) Estigma. La identidad deteriorada. Amarrortu Editores. Buenos Aires. Selección. pp. 9-31 y 45-55.)

Allí Goffman planteaba la discordancia entre una "normalidad" esperada y atributos observables que no conciben con aquella expectativa, que hacen que una persona sea segregada y oprimida.

Rosato (et al 2009: 91) señala que Oliver (1998) propone como planteo central que los valores principales del ideario liberal son las responsabilidades individuales, la competencia y el trabajo; los individuos que sean incapaces de cumplir con estos ideales serán calificados como desviados por su incapacidad para asumir los roles socialmente asignados.

Y a continuación se expone lo sostenido por Veiga Neto (2001) y Karsz (2004) respecto al porqué de lo nocivo de aceptar "lo normal".

Veiga Neto sostiene que: *"si nos molesta la palabra anormal es porque sabemos - o, por lo menos, percibimos- que su sentido moderno se creó a través de sucesivos desplazamientos a partir de otros tipos localizados en otras prácticas y estratos discursivos y a expensas de oposiciones, exclusiones y violencia"*. (Veiga Neto, A. (2001). "Incluir para excluir". En: Larrosa, J.; Skliar, C. (comps.) Habitantes de Babel. Política y Poética de la diferencia (pp.165-184). Laertes, Barcelona. Pag. 167)

Asimismo, Karsz señala que, *"Naturalizar la normalidad y los procesos de exclusión que a partir de ella operarían implica echar abajo la posibilidad misma de la problemática puesta en acto, basada en el carácter social, histórico, relativo de la exclusión, y por tanto en su solución posible"* (Karsz, S. (coord.) (2004). "La exclusión: bordeando sus fronteras". Gedisa, Barcelona. Pág. 188)

Lo anormal, dice la filósofa Judith Butler, designa justamente *"el territorio, las zonas 'invisibles', 'impensables' de la vida social. Sin embargo, son zonas densamente pobladas por quienes no gozan de la jerarquía de los sujetos (normales), pero cuya condición de vivir bajo la esfera del signo de la exclusión es necesaria para circunscribir la esfera de los incluidos"*. (Butler, J. (2002). "Cuerpos que importan", Paidós, Buenos Aires. Pag. 20)

De aquí que resulta fundamental el papel que juegue el Estado porque como señala Ana Rosato junto a otros investigadores el rol que éste cumpla determinará saberes legítimos.

"El papel del Estado como modo de dominación -transformación de relaciones arbitrarias en legítimas, diferencias de hecho en distinciones oficialmente reconocibles- como vehículo para instalar en el sentido común, en los discursos científicos, en las prácticas profesionales e institucionales, en la mirada de los funcionarios, un modo de comprensión de la discapacidad." (Rosato, A.; Angelino, A.; Almeida, M. E.; Angelino, C.; Kippen, E.; Sánchez, C.; Spadillero, A.; Vallejos, I.; Zuttió, B.; Priolo, M. (2009) "El papel de la ideología de la normalidad en la producción de discapacidad", Ciencia, Docencia y Tecnología N°39 (Nov. 2009), Universidad Nacional de Entre Ríos, Concepción del Uruguay. Pág. 100)

Y Rosato agrega que:

"El Estado moderno posee una situación estratégica en la producción de sentidos en general y particularmente en discapacidad, a partir de delimitar un conjunto de personas, dentro del conjunto mayor de "pobreza", por ejemplo, a través de políticas sociales específicas que, lejos de ser amplias, se centran cada vez más en la desigual distribución de las riquezas. Desde estas políticas, el Estado compensa a los que no han elegido ser como son y opera el mecanismo de pobres merecedores, o los merecedores, donde el discurso moral se mezcla con el discurso jurídico y médico. Así, la discapacidad es el resultado de complejos procesos de naturalización o encubrimiento de la desigualdad estructural y la exclusión que ésta produce. Es el Estado -en tanto modo de dominación que condensa casi monopolícamente la legitimación y, de manera más velada, la producción de sentido- el que actúa en esos complejos procesos interviniendo -produciendo- en y sobre relaciones sociales." (Rosato, A.; Angelino, A.; Almeida, M. E.; Angelino, C.; Kippen, E.; Sánchez, C.; Spadillero, A.; Vallejos, I.; Zuttió, B.; Priolo, M. (2009) "El papel de la ideología de la normalidad en la producción de discapacidad", Ciencia, Docencia y Tecnología N°39 (Nov. 2009), Universidad Nacional de Entre Ríos, Concepción del Uruguay. Pág. 101-102)

Para comprender de manera más completa cómo se reproduce una idea dominante resulta importante contemplar la perspectiva de Antonio Gramsci quien extendiendo la noción de Estado propuesta por Marx (Estado represivo, Sociedad Política), suma el rol que cumple la Sociedad Civil en la reproducción de una hegemonía dominante, en un modo de ver y percibir la vida diaria. Con Sociedad Civil el autor indica a las instituciones que la conforman las cuales son la escuela,

la iglesia, pero también señala la propaganda y los medios de comunicación entre otras. (Gramsci, A. (1974) Los intelectuales y la organización de la cultura, Nueva visión, Buenos Aires.)

Esto también lo sostiene Foucault cuando analiza cuáles son los elementos que fomentaron el poder que tiene la psiquiatría en la determinación de quién es normal y quien no lo es "(...) *El poder psiquiátrico es ante todo una manera de manejar, de administrar, antes que ser una cura o una intervención terapéutica: es un régimen, o mejor, por serlo, y en cuanto lo es, se espera de él una serie de efectos terapéuticos: régimen de aislamiento y regularidad, uso del tiempo, sistema de carencias medidas, obligación de trabajar, etcétera.*"

"(...) *El principio de difusión de ese poder psiquiátrico debe buscarse por el lado de los pares hospital-escuela, institución sanitaria (institución pedagógica, modelo de salud) –sistema de aprendizaje. Y quería poner de relieve [...] una de esas frases breves y fulgurantes como son del gusto de Canguilhem. Este ha escrito, en efecto: 'Normal es el término mediante el cual el siglo XIX designará el prototipo escolar y el estado salud orgánica'. Creo en definitiva, que esa difusión del poder psiquiátrico se hizo por el lado de la elaboración del concepto de 'normal'*". (George Canguilhem, "Le Normal et le Pathologique" (1943), 2º ed. Revisada, Paris, Presse Universitaires de France, 1972, col. "Galien", p. 175 [trad. esp.: Lo Normal y lo Patológico, México, Siglo XXI, 1986].) (Foucault, Michel (2007) "El Poder Psiquiátrico. Curso en el Collège de France (1973-1974)", Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires. Pág. 199 y 230)

Al respecto Rosato concluye, "*En tanto las políticas específicas sigan estando sostenidas y legitimadas por modos hegemónicos de entender a la discapacidad como fenómeno del orden de lo biológico, como tragedia no elegida que le ocurre a algunos sujetos y, por lo tanto, como cuestión individual, continuarán siendo modos de producción de discapacidad y discapacitados reforzando por efecto de ideología de la normalidad, lo que Oliver denomina 'burocracia de la asistencia social en discapacidad'*" (Oliver M. (2008). Políticas sociales y discapacidad. Algunas consideraciones teóricas En: Barton Len comp. (2008) Superar las barreras de la discapacidad (pp. 19-33). Morata. Madrid. Pág. 27. En: Rosato, A.; Angelino, A.; Almeida, M. E.; Angelino, C.; Kippen, E.; Sánchez, C.; Spadillero, A.; Vallejos, I.; Zuttió, B; Priolo, M. (2009) "El papel de la ideología de la normalidad

en la producción de discapacidad”, Ciencia, Docencia y Tecnología N°39 (Nov. 2009), Universidad Nacional de Entre Ríos, Concepción del Uruguay. Pág. 103)

Vamos explicitando estos conceptos sociológicos, filosóficos, de las Ciencias de la Educación, antropológicos, del Derecho, la Arquitectura, la Psicología, etc. para demostrar la necesaria perspectiva multidisciplinaria que la cuestión de fondo requiere. Ya que a través de la confluencia de todos estos saberes científicos se puede conocer, si acaso, más profundamente la problemática de la diversidad funcional y la discapacidad mental. De no ser tenida en cuenta esta perspectiva multidisciplinaria se podría caer en la simplificación del tema y la exclusión de abordajes claves para la comprensión de la cuestión aquí planteada tal como advertimos ha sucedido en el proceso legislativo.

8. Aclarados los conceptos básicos vinculados al objeto de esta causa, ahora debe evaluarse a la luz del Dictamen elaborado por el Observatorio de la Discapacidad del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (ver AD 18716174/23) el planteo concreto de la misma.

Dicho organismo técnico, en el apartado XV del dictamen señaló que *“...la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -con raigambre constitucional mediante la Ley 27.044- establece que las PCD [personas con discapacidad] [...] incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (v. art. 1 de la CDPCD)*”.

Continúa aclarando que dicha normativa reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás por lo cual la discapacidad ya no está definida sólo por el diagnóstico médico de determinadas deficiencias sino que dependerá de la existencia de barreras que obstaculicen el efectivo acceso a los distintos derechos consagrados.

Esta concepción dio origen al denominado modelo social de la discapacidad, el que se impuso sobre el antiguo modelo médico-rehabilitador. No obstante, el modelo médico conserva vigencia en la sociedad y busca *“normalizar a las*

personas con discapacidad, aunque ello implique forjar a la desaparición o el ocultamiento de la diferencia que la misma discapacidad representa [...] produc[ir] una identificación de la discapacidad con el concepto de enfermedad con un excesivo énfasis en el diagnóstico clínico". Por su parte, el modelo social "...es aquel que considera que las causas que dan origen a la discapacidad ... son preponderantemente sociales; y que las personas con discapacidad pueden aportar a las necesidades de la comunidad en igual medida que el resto de las personas, pero siempre desde la valoración y el respeto ... de la diversidad".

Este modelo parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción ... resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad (cf. Pablo Oscar Rosales, "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Una introducción al marco teórico y jurídico de la discapacidad y los Derechos Humanos", Discapacidad, Justicia y Estado. Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad. Pág. 8 y 9, Año 2013)."

Destaca asimismo el Informe del Observatorio de la Discapacidad del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires que las barreras son los obstáculos que se les presentan a las personas con déficits o deficiencias en su interacción diaria y resultan ser esas barreras físicas las que generan la discapacidad y que un entorno con barreras restringirá el desempeño del individuo, mientras que otros entornos que sean más facilitadores pueden incrementarlo. La sociedad puede dificultar el desempeño o realización de un individuo tanto porque cree barreras (por ejemplo, edificios inaccesibles) como porque no proporcione los elementos facilitadores (por ejemplo, baja disponibilidad de dispositivos de ayuda).

Agrega que en relación al modelo social la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que abordar la discapacidad implica que esta no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. (cf. Corte IDH "Furlan y familiares v. Argentina", Serie C, N°246, del 31/08/2012, N°133; idem, "Chinchilla Sandoval v. Guatemala, Serie C, N°312, del 29/12/2016, párr. 207).

Es decir, que las dificultades que puedan surgir en la vida cotidiana de una persona con diversidad funcional sucederán si se construyen o establecen barreras por parte de la sociedad "normal/normalizadora" no por "la discapacidad" que pueda tener el individuo con diversidad funcional.

Precisa, además, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que a partir de la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, nuestro país incorporó el modelo social de la discapacidad, receptado en especial por la ley 26.657 y consagrado con mayor amplitud en el Código Civil y Comercial de la Nación (cf. CSJN, "F.,H.O." CSJN-Fallos 347:745).

9. Específicamente, en relación al derecho a la participación, el mismo Informe del Observatorio de la Discapacidad del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires expresa que se encuentra consagrado en los arts. 1 y 3 de la Convención y allí se promueve la participación de quienes se encuentran concernidos por esta circunstancia.

El art. 4.3 de la CDPD contempla que las personas con discapacidad participen en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas respectivas, así como en cualquier proceso de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ellas mismas. A tal efecto, los Estados partes deben celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan.

Además, el art. 29 de la Convención cita a los Estados a promover activamente un entorno en que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos. Y destaca que el Comité ha expresado que la participación genuina y efectiva de las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan es uno de los pilares fundamentales de la Convención (cf. OG N°7 del CRPD, N°7,1).

En el caso observo, que lo que ha ocurrido en el proceso legislativo es lo contrario a lo que establece la Convención, dado que la audiencia pública devino en un mero trámite formal a causa de que los legisladores no dieron ninguna respuesta satisfactoria a los planteos sustanciales formulados por los actores. Por lo tanto, son los propios legisladores quienes convirtieron a una instancia relevante

de participación ciudadana en un decorado, un show, un artilugio para dar por cumplido lo que entendieron como un mero requisito y sacárselo de encima.

10. Finalmente, en relación a la cuestión debatida en autos, relativa a la participación efectiva en el proceso legislativo cuestionado en autos puntualiza que "...el artículo 2° de la Ley 6 reza: "las opiniones recogidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada la Audiencia, la autoridad responsable de la decisión debe explicitar, en los fundamentos del acto administrativo y normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales se desestima".

Concluyendo que "Hasta aquí puede observarse el incumplimiento de dichos extremos y las barreras impuestas al colectivo, vulnerando -de ese modo- los derechos de las PCD **quienes no recibieron la debida información y respuesta por parte de la demandada en cuanto a sus objeciones, se vio afectada la garantía del debido proceso y tratamiento respecto de un cuerpo legal que les afectan como colectivo, normativa que permitía -a su vez- acceder a los derechos fundamentales como es el de la salud, educación, autonomía individual, vida digna, trabajo, esparcimiento.**" (el destacado es propio)

Con respecto a los argumentos de la demandada, referidos a que la disconformidad de la parte actora con relación al contenido de la Ley N° 6100 se reduce a que los legisladores no tomaron en consideración las objeciones del amparista al nuevo código; afirma el organismo técnico dictaminante que "*La reducción de las objeciones del amparista se traduce en, ni más ni menos, que la violación de los derechos de las PCD a gozar de la igualdad ante la ley y la no discriminación, de la participación ciudadana contemplada en el artículo 4.3 de la CDPD en el cual obliga a los Estados partes a celebrar consultas con las PCD en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas sobre cuestiones relacionadas con ellas mismas.*"

11. En el mismo sentido, en su dictamen final (AD2521088/23), el Asesor Tutelar interviniente, Dr. Bullorini ha expresado que "*En el caso de autos, el código de edificación urbana (a tenor del informe anejado a fojas 471/483 vta., del expediente digitalizado actuación Nro.: 1161580/2021), se manifiesta como un*

limitante físico (en tanto arquitectónico) que impedirían al universo de mis representados ejercer sus derechos. Tal afectación compromete un abanico amplio de derechos. No solo se trata de meras condiciones de acceso edilicio, sino lo que ello conlleva, ya que subordina la accesibilidad a la vivienda, servicios y requerimientos por salud, actividades lúdicas y recreativas, dignidad (aseo personal), etc., todo lo cual -irremediablemente-, afecta el plan de vida de los afectados. Asimismo, la falta de participación efectiva en las políticas públicas del colectivo involucrado (art. 89 y 90 CCABA), también constituye un incumplimiento por parte de la demandada que afecta a la ciudadana en general y en forma directa y concreta a las personas con discapacidad. Lo hasta aquí expuesto, reflejada una flagrante violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación (art. 14; 16; 20; 75 inc. 23 CN), que se encuentran consagrados específicamente en los artículos 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 11, 15, 16, 18 y 22 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, en el ámbito local en los artículos 10, 11 y 42 de la Constitución de la CABA”.

12. Es oportuno recordar en el contexto de los justificados agravios del frente actor y ante indiferencia exhibida por los Legisladores ante los mismos, la siguiente cita que despliega a cabalidad lo que ha pasado aquí con la cuestión de fondo, *“No basta con reconocer o proclamar un derecho fundamental, lo que, con toda su gran importancia, a veces resulta un tanto simple. Es preciso ir concretando su ámbito y contenidos, y a tales efectos resultará decisiva la función jurisdiccional, dado que la respuesta del constituyente suele ser sucinta y escueta, y por su parte, el legislador tampoco tiene por qué estar rellenando huecos continuamente. Cobra así gran peso la tarea jurisdiccional...”* (MARTIN RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, “Eficacia y Garantía de los Derechos Fundamentales”, en Estudios sobre la Constitución Española-Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría-, Tomo II, Editorial Civitas, Madrid, 1999, pág. 591).

De todo lo expuesto, sólo puede concluirse que el proceso legislativo llevado adelante para la sanción de la Ley 6100 y su modificatoria 6438, no se ha realizado en cumplimiento cabal de los requisitos previstos para el supuesto de doble lectura establecido en el art. 89 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, tanto en lo formal como en lo sustancial, es decir, cumpliendo con el propósito por el cual el Constituyente estableció el requisito de la Audiencia Pública.

No se trata del requisito por sí mismo y solo tachar el casillero como ha hecho el Legislador en esta cuestión.

Al respecto, también son oportunas las prescripciones de la Ley 6, que regula el instituto de la Audiencia Pública.

Dicha norma, puntualmente, establece que la autoridad responsable deberá explicitar en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales se las desestima (art. 2). Y luego prevé que "...el incumplimiento del procedimiento estipulado en la presente ley podrá ser causal de anulabilidad del acto, por vía administrativa o judicial" (art 4).

En el trámite de la causa ha quedado constatado que tal recaudo no ha sido efectivamente cumplido, dado que la normativa es clara en cuanto la participación en la audiencia pública no se limita a la exposición de objeciones o impugnaciones. Éstas deben ser consideradas por la autoridad convocante, quien, al momento de emitir el acto, debe explicitar qué aportes ha tomado y cuáles no, expresando las razones de su rechazo. Circunstancia que, claramente aquí no ha ocurrido ni se ha intentado al menos. Lo que demuestra palmariamente en que los Legisladores han coincidido en liquidar la cuestión dando por cumplido formalmente el requisito de la Audiencia Pública y soslayando todo lo que hace a su importancia y objetivos según la Constitución de la Ciudad.

Un ejemplo de ello -entre muchos otros- resulta lo expresado por el actor Eduardo Daniel Joly en la pág. 11 de la demanda (ver fs. 6 del expediente papel digitalizado, AD1162075/2021), donde relató que la Presidenta de la Mesa de Trabajo "...se negó a dialogar sobre las propuestas no aceptadas sin fundamentar las decisiones inconstitucionales que se plasmaban en el proyecto, ... desnudó su austera concepción de consulta estrecha y colaboración activa, que quedó reducida a una simple oportunidad de expresar ideas".

En el mismo sentido, en la pág. 6 vta./7 del escrito de inicio, agrega que el actor que -junto con el presidente de la Asociación REDI Marcelo Betti- presentó a la Legislatura una nota que dice "... no hemos tomado conocimiento de que la comisión que Ud. preside hubiera cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el art. 57 bis de la Ley N° 6, en el sistema WAP no se encuentran respuestas fundadas en

derecho a la decisión de no incorporar las modificaciones y propuestas hechas en materia de accesibilidad que afectan al colectivo que defendemos ... Para poder individualizar dichas intervenciones que han quedado sin respuesta, es imperioso contar con una copia íntegra de las actuaciones". Aclara luego que no recibió respuesta alguna a dicha presentación.

Otros ejemplos esclarecedores fueron señalados por los terceros intervinientes y amici curiae. Por citar algunos de ellos "*...si bien las organizaciones que participamos de la Audiencia Pública realizamos numerosas observaciones concretas al proyecto relacionadas con la afectación al derecho a la accesibilidad física; las mismas no fueron contestadas por parte de la Legislatura*" (Fundación Acceso Ya, fs. 292 vta. Expediente papel digitalizado); "*...se informa que se llevaron a cabo tres reuniones participativas convocadas por la Diputada Victoria Roldán Méndez en su carácter de Presidenta de la Comisión de Planeamiento Urbano ... un solo día fue utilizado para tratar la problemática de accesibilidad*" (Arquitecto Gabriel de Bella, fs. 474 vta, informe acompañado por el Defensor Oficial, Dr. Ramiro Joaquín Dos Santos Freire); "*Se debe destacar que la realización de la citada audiencia es sólo una parte del proceso necesario, siendo fundamental la discusión posterior a la misma, en torno al análisis, incorporación o no de las sugerencias recogidas y la debida fundamentación y respuesta ... **Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el procedimiento entero se redujo a la realización de la audiencia***" (Legisladores Andrade, Recalde, Tomada, Conde, Penacca, Santoro, Montenegro y Pokoik Garcia; fs. 527/528 del expediente papel digitalizado, destacado propio); entre muchos otros.

Soslayar tal circunstancia importaría vaciar de contenido el instituto de la Audiencia Pública, que, para el trámite legislativo impugnado resulta requisito constitucional.

No puede dejar de advertirse, además, que la actitud adoptada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires implica -además- un incumplimiento de las normas nacionales y supranacionales ya detalladas, en cuanto a la plena participación del colectivo de personas con diversidad funcional en el diseño del Código de Planeamiento Urbano, que les afecta especialmente en múltiples aspectos de su plan de vida.

No se trata de una postura meramente moral que incluye desde luego este aspecto sino del cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en la Constitución Nacional y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con jerarquía constitucional (Ley 27044). El art. 4 de este último, prevé que para garantizar y promover el ejercicio de los derechos humanos sin discriminación alguna por motivo de discapacidad, los Estados parte -a través de sus tres ramas de gobierno ejecutivo, legislativo y judicial- se comprometen a realizar diversas acciones que se encuentran enlistadas en él, de las cuales podemos destacar la adopción de medidas administrativas, legislativas y de cualquier índole con el fin de efectivizar los derechos allí consagrados.

Resulta atinado reiterar un párrafo destacado del Dictamen del Observatorio de la Discapacidad del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires que expresó *“La reducción de las objeciones del amparista se traduce en, ni más ni menos, que la violación de los derechos de las PCD a gozar de la igualdad ante la ley y la no discriminación, de la participación ciudadana contemplada en el artículo 4.3 de la CDPD en el cual obliga a los Estados partes a celebrar consultas con las PCD en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas sobre cuestiones relacionadas con ellas mismas”*.

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N°5 señaló que *“En el caso de un grupo tan vulnerable y desfavorecido, la obligación [de los Estados] consiste en adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y para dar el trato preferente apropiado a las PCD, a fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas”*.

13. Para finalizar, resulta atinado mencionar del denominado “capacitismo”.

El capacitismo ha sido señalado como factor de exclusión para las personas con discapacidad, “la exclusión es un proceso mediante el cual los individuos o grupos son total o parcialmente excluidos de una participación plena en la sociedad en la que viven (European Foundation for the Improvement of Living and Working Conditions (1995), Public Welfare Services and Social Exclusion: The Development of Consumer Oriented Initiatives in the European Union, Dublin) Tal fenómeno,

complejo y dinámico, está sustentado en al menos tres grandes ejes: el eje económico (empleo, ingresos, privación), el eje político de la ciudadanía (derechos políticos, educación, vivienda, salud), y el eje de las relaciones sociales (conflictos familiares, aislamiento).

Por consiguiente, la exclusión no simplemente se relaciona con la carencia material, también supone la negación de oportunidades para tener una vida digna. Bajo condiciones excluyentes, la vida de una persona se reduce prematuramente, es complicada, dolorosa y nociva. ("El capacitismo, estructura mental de exclusión de las personas con discapacidad" Gloria Esperanza Álvarez Ramírez, Colección CERMI.ES Nro. 85, Primera edición Enero 2023, pág. 55)

Al respecto, se ha sostenido "...es posible afirmar que un aspecto fundamental de la mirada capacitista es la creencia de que la discapacidad –de cualquier tipo– es en sí misma negativa y debería, por consiguiente, ser curada, rehabilitada, incluso, eliminada» (Campbell, F. (2008), «Refusing Able(ness): A Preliminary Conversation about Ableism», M/C Journal, 11(3), p. 74)

En su concepción original, el capacitismo se concibe como una forma específica de «ismo» relacionado con y experimentado por aquellos cuyos cuerpos o «habilidades físicas, mentales, neuronales, cognitivas o conductuales» (Wolbring, G. (2008): «The Politics of Ableism», *Development* 51/2, pp. 252-258.) no eran estándar, normativas, típicas, sino de alguna manera diferentes. El capacitismo cuestiona y resalta los prejuicios y la discriminación que experimentan las personas cuya estructura corporal y capacidad de funcionamiento se etiquetan como «deterioradas» como típicas de una subespecie (Taylor, S. et al. (2003): *Disability Studies: Information and Resources*. Syracuse: The Center on Human Policy, Law and Disability Studies, Syracuse University) . Es, por tanto, una conceptualización estrechamente ligada al modelo médico en donde las personas con discapacidad se consideran como deficientes y minusválidas (Vid. «The Politics of Ableism», p. 253.)

A medida que aumentaron las investigaciones académicas sobre este tema en los estudios de discapacidad y, en otros contextos diferentes, se llegó al reconocimiento de que el capacitismo es algo más amplio y profundo.

Fiona Campbell señala que el capacitismo no es solo «un problema de ignorancia o actitudes negativas contra las personas con discapacidad; sino una trayectoria de perfección, una forma profunda de pensar sobre los cuerpos, la totalidad, la permeabilidad y cómo ciertos grupos de personas se habilitan a través de derechos valorados», sosteniendo que «(...) es un sistema de relaciones causales sobre el orden de la vida que produce procesos y sistemas de titularidad y exclusión. Esta causalidad fomenta condiciones de microagresión, capacitismo internalizado y, (...) nociones de (des)imposición. Un sistema de prácticas divisorias, el capacitismo instituye la cosificación y clasificación de las poblaciones. Los sistemas capacitistas implican la diferenciación, clasificación, negación, cosificación y priorización de la vida sensible» (Campbell, F.: (2017), «Queer Anti-sociality and Disability Unbecoming: An Ableist Relations Project?» in O. Sircar & D. Jain. (eds). *New Intimacies/Old Desires: Law, Culture and Queer Politics in Neoliberal Times*, New Delhi: Zubaan Books, pp. 280-316.)

El capacitismo, afirma, “funciona como una idea reguladora que delinea la humanización y también la deshumanización, y constituye la base de la cultura política. La producción de lo que llamamos discapacidad y otras formas de vidas desechables son un subproducto de la relación capacitista. Así, el capacitismo como proceso y práctica se extiende más allá de la discapacidad. De hecho, no se trata de la discapacidad *per se*, más bien, del «remanente» de la deshumanización. El capacitismo es una familia de ideas acerca de la humanización y deshumanización, donde las fuerzas de la humillación juegan un papel sustantivo” (Campbell, F. (2021): *Contours of ableism: challenging the notions and reproductions mechanisms of normativity and social capital*. Conference Humbolt University of Berlin via zoom (29th of April 2021), p. 2)

Así al observar el derecho comparado, en España, país que recientemente ha modificado el artículo 49 de su Constitución para incluir la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, “(...) todos los órganos del Estado vienen obligados conforme al artículo 10.2 de la Constitución a interpretar las normas relativas a los derechos y libertades fundamentales de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el estado español. Esto significa que **además de la acción judicial** en el cumplimiento e implementación de las decisiones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **se requiere de una razonable gestión política del gobierno; y de una**

intervención decidida del legislador para ser coherentes con la misma norma constitucional que ofrece el fundamento jurídico concreto para otorgar efectividad en el derecho interno a las decisiones de órganos de seguimiento de tratados internacionales de derechos humanos. Sobre el incumplimiento de las decisiones del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad por parte del estado español véase: Álvarez Ramírez, G. (2021): «Efectividad en España de las decisiones de los órganos de seguimiento de tratados internacionales de derechos humanos. Especial referencia a las decisiones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», en Anales de Derecho y Discapacidad VI, CERMI y Ediciones Cinca, pp. 85-103.

Por otra parte, “El modelo social también nos descubre la irrefutable conexión entre discapacidad y desigualdad vinculada a patrones de vulnerabilidad social que están enraizados en las percepciones negativas que surgen del capacitismo. El modelo social entiende que el bienestar de las personas con discapacidad está determinado socialmente, por lo que busca transformar las condiciones materiales de esta población mediante la adopción de medidas de todo tipo para garantizar el ejercicio de los derechos relacionados con un nivel de vida adecuado (vivienda digna, educación, empleo, salud, provisión de ingresos y servicios sociales suficientes, etc.). En este sentido, el modelo social cambia el enfoque de la política de discapacidad de las deficiencias individuales a la transformación de los sistemas sociales que excluyen, desempoderan y discriminan”

“(…) Se le abona al modelo social, además, el querer hacer que el mundo social sea accesible afrontando el control de la sociedad sobre los entornos físicos, comunicacionales, de información y de transporte que se relacionan con el desarrollo social y cultural. La inaccesibilidad es el resultado de la inadecuación de estos entornos para atender las necesidades de aquellos que no se ajustan a los criterios de la norma capacitista. He aquí otra forma en que se presenta el capacitismo: muy a menudo es simplemente una forma de negligencia, ignorancia o inacción.

Una justificación bastante común es que necesitamos normas como referencia para diseñar y fabricar cosas que la mayoría de las personas usará. Por eso tenemos productos de moda, o de tendencia, diseñados sobre la base de datos demográficos que describen al usuario promedio; entre esta y aquella altura, este

y aquel peso, esta y aquella habilidad, etc. Cuando alguien no cae en estas categorías promedio, el pensamiento capacitista dice: el usuario no es apto para usar el producto, en lugar de indicar: el producto no se ajusta a las necesidades del usuario. Esta distinción muestra cómo el capacitismo conduce a la inaccesibilidad. El capacitismo –conscientemente o no– considera a las personas con discapacidad, en cierta forma, indignas de disfrutar del mundo por igual que aquellos que están en la norma. Y es fácil observar que el mundo en el que vivimos es espectacularmente capaz por diseño.

La sociedad no se preocupa mucho por cómo les va a las personas con discapacidad porque la mayoría de sus miembros no tienen una experiencia repetida de primera mano de interactuar con personas con necesidades de accesibilidad, ni tampoco se percatan que la accesibilidad se extiende y beneficia a todas las personas. Como resultado, simplemente hay una negación a abordar plenamente la accesibilidad por falta de conciencia” (“El capacitismo, estructura mental de exclusión de las personas con discapacidad” Gloria Esperanza Álvarez Ramírez, Colección CERMI.ES Nro. 85, Primera edición Enero 2023, Pag. 106)

La adopción de estos criterios se ve reflejada en la reciente reforma de la Constitución Española, “Don Felipe y Doña Letizia han recibido en audiencia a una delegación del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), encabezada por el presidente de CERMI Estatal, Luis Cayo Pérez, e integrada por personas, familias, voluntariado y profesionales del sector asociativo de la discapacidad, de todas partes de España.

Los Reyes los han recibido con motivo de la primera reforma social de la Constitución Española, la modificación del artículo 49, dedicado a las personas con discapacidad, que ha sido renovado enteramente, con un respaldo político y social.

Por este motivo, durante la audiencia se ha hecho entrega a Sus Majestades los Reyes del texto del artículo 49 de la Constitución Española en formatos accesibles, para que ninguna persona quedara excluida de conocer y entender el renovado precepto constitucional. Personas con cada una de las discapacidades que precisan de esos medios accesibles o alternativos les han acercado el texto en Braille, lengua de signos, lectura fácil y pictogramas. (...)” (Palacio de La Zarzuela. Madrid, 13/3/2024,

https://casareal.es/EN/Actividades/Paginas/actividades_actividades_detalle.aspx?data=16058)

Hemos resaltado lo de España para comparar por el contrario el actuar de los legisladores responsables de echar al mundo una ley aberrante que agravia a las personas de la diversidad funcional y con discapacidades mentales. Esto es éticamente insoportable y jurídicamente remediable a través de la decisión que a continuación expondré.

Por todo ello, FALLO:

1. Hacer lugar a la demanda de amparo y, en consecuencia, declarar la nulidad de las Leyes 6100 y 6438, por las razones expuestas en el considerando 12, con costas a la vencida.
2. Se hace saber a las partes y a quienes accedan a la consulta pública en el Sistema EJE que, en caso de recibir un "*mail de cortesía*" o alerta de similares características emitida por el sistema informático, tal aviso carecerá de todo efecto hasta tanto NO se realicen las notificaciones formales dispuestas en la presente resolución conforme lo disponen las normas procesales en el Código Contencioso Administrativo y Tributario - Ley 189.

Regístrese en sistema informático EJE y notifíquese a las partes mediante cédula electrónica y a los Ministerios Públicos intervinientes con la remisión del expediente.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires